

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 15 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
RADICACION: 760014003022-2021-00469-00
CALI, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO (Art. 468 del C.G.P.), instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ORFILIA OBREGON MONTANO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. No se allega el Certificado de Tradición del bien inmueble dado en hipoteca, en la forma y términos que establece el Art. 468 del C.G.P.
2. Conforme al Art. 82-2 del C.G.P., sírvase la parte actora determinar con exactitud, cual es el nombre correcto de la demandada. Lo anterior, toda vez que en el escrito de la demanda, se enuncia como ORFILIA OBREGON **MONTANO**, mientras que en algunos documentos anexos a la misma, se aprecia como ORFILIA OBREGON **MONTAÑO**. Debiéndose efectuar las aclaraciones pertinentes, tanto a la demanda, como al poder otorgado, de ser necesario (Art. 74 y 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-07-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez